

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	110013336035201400173 00
Medio De Control	Reparación directa
Demandante	Pablo Emilio Martínez Guerrero
Demandada:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Hospital de Usme I Nivel (Sub Red Sur)

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio¹, los señores Jorge Enrique Rivera Martínez, Duván Camilo Rivera Martínez, Yudi Paola Rivera Martínez, Juan Camilo Rivera Martínez, Camilo Augusto Rivera Bernal y Pablo Emilio Martínez Guerrero, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y el Hospital de Usme I Nivel, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados con la muerte de la señora Georgina Martínez Guerrero.

Se precisa que frente a los señores Camilo Augusto Rivera Bernal y Pablo Emilio Martínez Guerrero, no fue admitida la demanda, por cuanto no acreditaron su legitimación en la causa para comparecer al proceso, por lo que el apoderado de la parte demandante renunció a la demanda y a las pretensiones invocadas respecto a ellos. Fol. 73.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"2.1 Que se DECLARE que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y Hospital de Usme I NIVEL Empresa Social del Estado, incurrieron en responsabilidad civil por negligencia asistencial, derivada de la grave desidia, descuido y falta de atención oportuna en el trámite que requería las dolencias de la señora GEORGINA MARTINEZ GUERRERO, el 11 de diciembre de 2011, en cuanto existió demora en pedir el servicio de ambulancia, que se requería de manera urgente para ser trasladada a un centro hospitalario de mayor nivel.

2.2 Que, se DECLARE en consecuencia, que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y Hospital de Usme I NIVEL Empresa Social del Estado, son solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales ocasionados a mis mandantes con ocasión de la muerte de la señora GEORGINA MARTINEZ GUERRERO

¹ Folios 1-11 c1

2.3 Se condene a las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Hospital de Usme I NIVEL Empresa Social del Estado, al pago de la indemnización por perjuicios morales a favor de mis mandantes JORGE ENRIQUE RIVERA MARTINEZ, DUVAN CAMILO RIVERA MARTINEZ, YUDI PAOLA RIVERA MARTINEZ, JUAN CAMILO RIVERA MARTINEZ, CAMILO AUGUSTO RIVERA BERNAL Y PABLO EMILIO MARTINEZ GUERRERO en cuantía de 1000 s.m.l.m.v., para cada uno de ellos, al momento del pago de la condena.

2.4 Se condene a las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Hospital de Usme I NIVEL Empresa Social del Estado, al pago de la indemnización por perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente a favor de mis mandantes JORGE ENRIQUE RIVERA MARTINEZ, DUVAN CAMILO RIVERA MARTINEZ, YUDI PAOLA RIVERA MARTINEZ, JUAN CAMILO RIVERA MARTINEZ, CAMILO AUGUSTO RIVERA BERNAL Y PABLO EMILIO MARTINEZ GUERRERO, el cual deberá ser estimado mediante prueba pericial por auxiliar de la justicia calculista o actuario economista."

1.3. HECHOS

El fundamento fáctico relevante de las pretensiones es el siguiente:

- El 11 de diciembre de 2011 hacia las 12 y 30 m, la señora Georgina Martínez Guerrero presentó mucho dolor en el pecho y ganas de vomitar, razón por la cual sus hijos la trasladaron al Hospital de Usme I Nivel.
- Arribaron al centro hospitalario a las 13:30 aproximadamente, momento en el cual es examinada; el médico de turno le solicitó a Jorge Enrique Rivera Martínez, hijo de la prenombrada, que comprara unas pastillas y momentos después le manifestó que había que remitirla a otro hospital de un nivel superior dada la gravedad de su salud y el tratamiento prioritario que requería su estado de salud.
- A las 13:52 p.m. le realizaron un electrocardiograma, en el cual se evidencia su grave estado de salud.
- A las 14:00 horas el médico de turno le indicó a los familiares de la señora Georgina que procederían a llamar al servicio de ambulancia del Distrito para trasladarla a un centro asistencial de nivel superior. Como consta en el documento "ORDENES MEDICAS" dispuso que se solicitara el servicio de ambulancia a las 14:05.
- El servicio de ambulancia fue solicitado vía fax, a la 2:58, 3:01 y a las 3:19 p.m., es decir una hora y media después de haber ingresado la paciente con infarto al Hospital de Usme.
- A las 3:30 p.m., la señora Georgina Martínez entra en paro cardio respiratorio, razón por la cual los médicos realizaron maniobras de reanimación, pero desafortunadamente no respondió a las mismas y fueron suspendidas a las 4:00 de la tarde, declarando a esa hora la muerte de la señora Georgina.
- A las 4:05 según la historia clínica, arribó la ambulancia del CRUE.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como argumentos de sus pretensiones (fls 4-7), señala que se transgredieron las disposiciones legales citadas, por cuanto, la atención dada a la señora Georgina Martínez por el personal paramédico no fue el que se requería por su estado de salud ni el ordenado por el medico tratante, como se observa en la Historia Clínica. Ello dado que el estado de salud de la señora Gerogina Martínez era bastante grave, tanto es así, que el médico tratante dispuso inmediatamente su traslado a otro centro hospitalario de mayor nivel (14:05, según el documento Ordenes Medicas) y tan solo hasta las 14:58 se hizo el llamado de la ambulancia la cual arribó hacia las 16:00 horas aproximadamente, cuando la paciente ya había fallecido.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad por la prestación del servicio de salud señala que es de naturaleza subjetiva, bajo el título de imputación de falla probada del servicio; por consiguiente, bajo este título es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda², y propuso las excepciones de caducidad, legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda.

Manifiesta que la Secretaría Distrital de Salud no responde por las obligaciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud de carácter privado, ni de los hospitales adscritos a ella, por cuanto estas fueron creados como personas jurídicas autónomas por el acuerdo 20 de 1990 y transformados como Empresas Sociales del Estado mediante el acuerdo 17 de 1997 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se transformaron los establecimientos públicos distritales prestadores de servicios de salud adscritos a la Secretaría distrital de salud en empresas sociales del estado, los cuales tienen la categoría de establecimiento público del orden distrital con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio.

Adicionalmente considera que no es viable que prosperen las pretensiones contra la Secretaría Distrital de Salud, por cuanto no es la persona jurídica indicada para responder por las presuntas pretensiones que se le imputa ya que es ajena a los hechos de la presente demanda.

Finalmente señala que no existe, ni existió en ningún momento la relación de causalidad, razón suficiente para exonerar a la Secretaría distrital de salud de Bogotá de la responsabilidad que se le pretende endilgar.

1.5.2. Hospital de Usme I Nivel

Mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2015, contestó la demanda³ oponiéndose a las pretensiones al considerar que no hay ningún tipo de responsabilidad por falla del servicio en la atención médica parte del hospital de Usme, por cuanto se cumplió con todos los protocolos de tratamiento a la paciente que se pueden manejar en un hospital de primer nivel.

Aduce que no se encuentra probada la presunta responsabilidad o negligencia por parte del hospital, pues la atención médica se prestó dentro de la oportunidad y pertinencia que obedece a un primer nivel de atención. Luego, no es viable atribuir responsabilidad por un supuesto falla, dado que la paciente llegó al hospital con un posible infarto al miocardio, y respecto de lo cual, dada la gravedad de la enfermedad y de las condiciones individuales de la paciente, se hizo lo que estaba al alcance de los servicios disponibles para la atención de urgencias, como se evidencia en la historia clínica.

Señala que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure responsabilidad debe cumplirse tres elementos estructurales hecho culposo daño sufrido y nexo causal. Tales presupuestos, según el apoderado del Hospital, no se configuran en la demanda y las pruebas presentadas, por cuanto el hospital realizó el tratamiento de urgencias y la estabilización de los signos vitales, según los protocolos de primer nivel de atención.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

Presentó escrito de alegatos ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda. Aunado a ello, señaló que existió negligencia por parte de las demandadas en la atención médica de la fallecida porque de haberse trasladado a la paciente a otro centro médico, muy seguramente se hubiera podido poner a salvo su vida. Pero por la negligencia por parte de los galenos, la parte administrativa, fallece la señora Martínez Guerrero.

² Fls. 90-104

³ Fls- 143-146

Además precisa que así lo dejó claro el galeno en la diligencia declaración, quien fue enfático en indicar que de haber llegado la ambulancia a tiempo la paciente muy seguramente se hubiera salvado. Enfatizó que en el centro hospitalario tampoco se contaba con los elementos necesarios para salvaguardar la vida de la paciente, ello quedó clara en la diligencia del testimonio del galeno.

Indicó que quedó demostrado el nexo causal, pues la paciente ingresó a la 1:30, y la ambulancia llegó una hora después, lo que demuestra el retardo y la responsabilidad de las demandadas, dado que basta con constituir los indicios contingentes para llegar a los necesarios y así demostrar que la administración es responsable de los daños ocasionados a los demandantes.

1.6.2. Parte demandada – Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

En su escrito de alegatos de conclusión reiteró la totalidad de los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, en el sentido de precisar que el Distrito Capital no es la persona jurídica indicada para responder por las indicaciones que se le imputan. Carecen de fundamento fáctico, jurídico, legal y probatorio, las imputaciones que se le hacen a la entidad, pues no tuvo incidencia directa o indirecta en los hechos que generan la presente demanda. No se evidencia nexo causal entre el presunto daño irrogado a los actores y la acción u omisión del ente territorial, toda vez que la Secretaría distrital de salud de Bogotá, no tuvo participación alguna dentro de los hechos relatados en la demanda, y no es la persona jurídica que brindó los servicios médicos a la señora Martínez Guerrero. Es el Hospital Usme quien debe pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante.

1.6.3. Hospital de Usme I Nivel hoy Sub Red Sur

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señaló que la atención que se le brindó a la paciente en todo momento era la única que se le podría brindar al ser ese un hospital de primer nivel; que una vez auscultada la paciente y al ver su estado de salud inmediatamente, siguiendo los protocolos se procedió a hacer los trámites de traslado a un hospital de tercer nivel donde contaban con todo el equipo necesario que requería de la paciente, entre ellos solicitaron ambulancia medicalizada de manera urgente a la secretaria de salud.

Finalmente, precisa que luego de hacer un análisis a la historia clínica de la señora Georgina Martínez se colige no sólo que existió un actuar diligente por parte del hospital y su equipo médico, sino además que no está aprobado el nexo causal entre el deceso de la señora Martínez y la atención médica prestada en el hospital de Usme, por lo tanto no es posible pregonar responsabilidad extra contractual del Estado derivada del artículo 90 de la Constitución política de Colombia.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁴, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico está encaminado a determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de la señora Georgina Martínez Guerrero el 11 de diciembre de 2011.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho. La demanda fue admitida mediante auto del 02 de abril de 2014 (fls. 75-76) y debidamente notificada como consta a folios 80-95.
- La demanda fue contestada en el término conferido por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud (fls. 96-104) y por el Hospital de Usme I Nivel E.S.E. hoy Sub Red Sur (fls. 143-146).
- En audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2017, se resolvieron las excepciones previas, se realizó la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, fijando fecha para su práctica. (fls. 197-201).
- En audiencia de pruebas, celebrada el 11 de abril de 2018 (fls 209-213), se recibieron los testimonios decretados y se incorporaron los documentos aportados por las partes.
- El 31 de octubre de 2019 y 21 de febrero de 2020, se reanudó la audiencia de pruebas y en ella se recibió el testimonio, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar por escrito. (Fls. 234-235)
- Las partes presentaron escritos de alegatos de conclusión, como consta a folios 242-256
- Según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 08 de junio de 2020 (fl. 407 c1).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁵ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como*

⁴ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁵ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

*el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*⁶; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública⁷.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus presupuestos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁸. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁹, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*¹⁰

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹¹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es: *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas."

⁸ Fernando Hinestroza Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁹ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

¹⁰ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹¹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(....) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito." Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...).¹² (Se subraya)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a duda indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable, es decir, realizar la atribución jurídica a quien en principio tiene la obligación de responder.

Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal para lo cual, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre estos.

De otra parte, en cuanto a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por el servicio médico debe

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial de Bogotá.

demostrarse la existencia del daño, ocasionado por el hecho de no prestarse la atención médica con los estándares de calidad exigidos por la *lex artis* médica, bajo el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

Es del caso precisar que el tema relacionado con la responsabilidad médica ha sido dinámico, sin embargo luego de un trasegar con diferentes criterio se vuelve a la dirección clásica de falla probada y siendo así debe ser acreditado por parte del actor: - *El daño*; - *La falla en el acto médico* y - *El nexo causal*, a fin de declarar la condena del Estado por esta vía, tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado "*Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial por los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención - actuación u omisión- de la prestación médica no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esa prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que la misma fue constitutiva de una falla del servicios y que dicha falla fue causa eficiente del daño*".¹³

Conforme a lo expuesto y siguiendo el criterio del H. Consejo de Estado que se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el que nos ocupa, debe analizarse bajo el régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexa causal entre esta y el daño.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra probado lo siguiente:

- Mediante registro civil de defunción con indicativo serial No. 03997212, se acredita el deceso de la señora Georgina Martínez Guerrero el 11 de diciembre de 2011. (Fol. 53)
- De la historia clínica de la señora Georgina Martínez Guerrero en el Hospital de Usme I Nivel E.S.E. se destaca lo siguiente:
 - En el registro de enfermería visible a folio 33:
 - 14:00. Ingresa paciente al servicio de urgencias traído por familiar, se observa con palidez facial, mareada, sudorosa y refiere dolor torácico.
 - 14:30. Se monitoriza paciente en malas condiciones el Dr. Roa pide referir a radio para manejo por UCI intermedio.
 - 15:00. Paciente monitorizada... Se administra dosis de morfina intravenoso porque refiere dolor en el pecho.
 - 15:25. Paciente presenta paro cardiorrespiratorio se inicia maniobras de reanimación con RCP ... el doctor realiza descarga eléctrica paciente no responde.
 - En el triage de urgencias, se resalta que la hora de ingreso a urgencia fue a las 14:00 horas del 11 de diciembre de 2011 por dolor torácico. Fol. 25
 - A las 14:05 se registró "*clínico de +30 min de evolución comenzando por dolor precordial tipo copresivo de fuerte intensidad ... paciente con disnea*". Fol. 21
 - Reporte de electrocardiograma donde se consigna lesión subendocardiaca cara anterior lateral alta con intradesnivel del punto J. Fol. 23
 - Medicamentos aplicados a la señor Georgina Martínez Guerrero. Fol. 29

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, exp. 19.101.

- Solicitud de servicios sistema integral de referencia y contra referencia en donde se solicita valoración medicina interna en UCI intermedio, a las 14:56 observando que el tipo de atención solicitada es urgente. Fol. 27.
- Anotación a las 15:25, en donde se precisa paciente "*que persiste con dolor intenso a pesar de la administración de morfina, paciente que entra en paro a las 15:30, se inicia maniobras de RCP, se coloca primera dosis de adrenalina y atropina paciente no responde se evidencia sistólica se continúa con reanimación paciente no responde se coloca segunda dosis de adrenalina y atropina, paciente no responde se intenta intubación traqueal se evidencia hemoptisis se continúa maniobras de reanimación se verifica pulso se procede a realizar descarga eléctrica por evidenciar leve actividad eléctrica paciente no responde se continúa maniobras de RCP se aplica nueva dosis de adrenalina y atropina durante aproximadamente media hora paciente no responde motivo por el cual se declara suspender las maniobras a las 16:00. Nota a las 16:05 llega ambulancia del CRUE.*" Fol. 30
- Imágenes de electrocardiograma tomado a las 13:53 del 11 de diciembre de 2011. Fol. 33

2.5.2. Del daño alegado en la demanda

Como se indicó precedentemente, el daño consiste en "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"¹⁴. Así mismo, el Consejo de Estado ha referido que el daño *es "la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito."*¹⁵

En igual forma, la Corporación ha indicado que la parte demandante debe acreditar la existencia del daño, que lo haya sufrido quien alega su reparación y su subsistencia, esto es no que haya sido indemnizado.

En el caso *sub judice*, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho la existencia del daño se encuentra acreditada, en la medida en que hay certeza que la señora Georgina Martínez Guerrero, falleció el 11 de diciembre de 2011.

Pero si bien se estableció lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto se debe acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de las entidades demandadas y la antijuridicidad del daño, esto es que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. De la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁶ del daño; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. En el caso que nos ocupa, como quiera que se trata de un asunto de responsabilidad médica, el régimen aplicable es el de la falla del servicio.

¹⁴ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁵ Sentencia 14 de marzo de 2019 Exp 39325 Consejera Ponente María Adriana Marín.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

En el sub lite, desde el ámbito factico, hay certeza que la señora Georgina Martínez Guerrero recibió atención médica en el Hospital de Usme I Nivel E.S.E, con ocasión de un fuerte dolor en el pecho; acudió al servicio de urgencias, donde ingresó según la historia clínica obrante en el expediente a las 14:00, tal como se evidencia en el triage del 11 de diciembre de 2011.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica se ha de establecer si se encuentra acreditada la falla en el servicio del Hospital de Suba II Nivel E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur), por negligencia en el tratamiento médico o asistencial recibido por la paciente; así mismo, se ha de establecer si se encuentra acreditada la falla atribuida a la Secretaría Distrital de Salud por el envío tardío de la ambulancia medicalizada solicitada por el Hospital.

Conforme a la historia clínica de la señora Georgina Martínez Guerrero, se tiene que ingresó por urgencias al centro médico con un fuerte dolor en el pecho; se le realizó electrocardiograma que arrojó como resultado lo siguiente:

"supradesnivel del segm ST, lesión subepicardica, infarto agudo cara inferior. Cambios riiprosos/ lesión subendocardica cara anterior, lateral alta con infradesnivel. Nivel del punto J.." (Fol. 36)

El informe del electrocardiograma fue recibido por el médico de urgencias tratante en esa oportunidad Dr. Michael Roa Janica, quien registra en la historia clínica el reporte del electrocardiograma a las 14:05. Durante el transcurso de esa hospitalización, se aplicaron los medicamentos ordenados por el médico tratante, tal como consta en las ordenes médicas proferidas con la finalidad de controlar los síntomas de la señora Martínez Guerrero.

Según el registro de enfermería, luego de transcurridos 30 minutos de haber ingresado la paciente a urgencias, el médico encargado de atender la urgencia, ordenó contactarse con radio para el manejo del traslado de la señora Martínez Guerrero a una UCI de nivel intermedio. Lo anterior se constata no solamente con la historia clínica, sino también con la declaración rendida por el Dr. Roa Janica en audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2020, quien sobre la remisión de la paciente informó al Despacho lo siguiente:

"Se le hizo manejo de primer nivel, se maneja lo básico que es hacerle el electrocardiograma, en ese momento se manejaba lo que era telemedicina, ese electrocardiograma fue leído por un cardiólogo de una Red de mayor nivel donde la respuesta dice que el paciente tiene un infarto de un miocardio o sea un infarto extenso y que ameritaba un segundo o tercer nivel por la complejidad de la patología".

En ese orden de ideas, se observa que el médico encargado de la urgencia, tras la recomendación del especialista y dadas las condiciones de salud de la señora Martínez Guerrero, reitera la decisión de remitir a la paciente a un hospital de mayor nivel, para que fuera atendida con mejores en mejores en condiciones a las que contaba el Hospital de Usme por ser de primer nivel.

En lo referente al nivel de atención que se puede brindar a un paciente en un primer nivel de atención, la Resolución 5261 de 994, establece el personal con que cuenta una IPS de un primer nivel de atención:

ARTICULO 20. RESPONSABILIDADES POR NIVELES DE COMPLEJIDAD. Para efectos de definir la responsabilidad del personal de salud en los diferentes niveles de complejidad se establece:
NIVEL I: Médico general y/o personal auxiliar y/o paramédico y/o de otros profesionales de la salud no especializados.
NIVEL II: Médico general y/o profesional paramédico con interconsulta, remisión y/o asesoría de personal o recursos especializados.
NIVEL III y IV: Médico especialista con la participación del medico general y/o profesional paramédico

Así, pues, resulta claro que el primer nivel de atención en un centro médico, como el Hospital de Usme, es muy limitado y no podía atender en forma plena la urgencia con la complejidad que requería el caso de la paciente Martínez Guerrero. En tal sentido, respecto de la atención en el Hospital de Usme, se observa fue el acorde, pertinente y de acuerdo con el alcance de los medios que se disponían en ese centro hospitalario. Su tarea consistió, en atender la urgencia, estabilizar la paciente y hacer las gestiones de referencia y contrarreferencia para remitir a la paciente a un centro de mayor complejidad para dispensarle la atención médica que requería.

Así, lo confirmó el Dr. Roa Janica en su testimonio recibido en la audiencia de pruebas:

"El Hospital de Usme por ser un primer nivel maneja ciertos medicamentos que se utilizan para ese nivel, en el caso de la paciente en mención el manejo era de un tercer nivel porque son medicamentos que son de uso de profesionales especializados capacitados y que cuenten con unidad coronaria que el hospital de Usme menos tenía, el hospital de Usme es de manejo básico."

Según lo anterior, respecto de la atención médica brindada a la paciente, no se vislumbra falla alguna que sea imputable a la entidad, pues se pusieron a su alcance los medios técnicos y humanos disponibles dentro de un primer nivel de atención, para mantener con vida a la señora Martínez Guerrero, pero sus esfuerzos fueron infructuosos dada la complejidad de la sintomatología y la gravedad del estado de su salud.

Sin embargo, respecto del trámite del proceso de referencia y contra-referencia para el traslado de la paciente a una IPS de mayor complejidad de atención, sí se evidencia que se presentaron barreras o demoras que no aparecen debidamente justificadas, lo cual repercutió negativamente en la salud de la señora Martínez Guerrero.

Según la historia clínica, se evidencia que en las órdenes dadas por el médico Michael Roa, a las 14:05 horas, entre otras, indica que se debe realizar un Electrocardiograma _EKG control 8 horas, y remisión a nivel superior (fl. 29). Orden que fue confirmada, según notas de enfermería a las 14:30, donde solicita el traslado, requiriendo transporte para trasladar a la paciente a una UCI intermedia:

"14:30. Se monitoriza paciente en malas condiciones el Dr. Roa pide referir a radio para manejo por UCI intermedio".

Tal hecho fue corroborado por el mencionado profesional Dr. Michael Roa en la audiencia de pruebas, pues manifestó que:

*Entonces en ese momento se activa el protocolo de revisión y se le hace el manejo inicial del infarto; en ese momento se le hace según las guías internacionales de manejo de paciente infartado el manejo inicial de los medicamentos, durante todo ese lapso se solicitó que fue unas dos horas se solicitó en diferentes oportunidades la remisión a un segundo o tercer nivel y a la Secretaría de salud una ambulancia medicalizada (...)
En muchas oportunidades se habló con el radio operador para que informara si había o no había ambulancias que durante todo el lapso hasta que la paciente entra en paro la ambulancia nunca llegó.*

En el formato de referencia y contra-referencia que hace parte de la historia clínica, visible a folio 27, se consigna como procedimiento solicitado "*valoración medicina interna UCI intermedio*", y sobre el tipo de atención solicitada, se señala que es urgente.

Y en lo que concierne a las diligencias para remisión, a folio 28, se observa que se hicieron tres intentos: 1) A las 2:58 pm comunicación entre radio santa librada y medicina interna Tunjuelito; 2) A las 3:01 pm comunicación entre radio santa librada y no registra con quien se comunicó; y 3) A las 3:19 pm. comunicación entre radio santa librada y el Hospital de Suba.

Lo anterior indica que (i) a las 14:05 fue valorado por primera en urgencias a la paciente; y desde ese momento se vio la necesidad del traslado, dándose la orden al respecto; (ii) a las 14:30 en las anotaciones de enfermería se registra que el Dr. Roa reitera la necesidad del traslado de la paciente a una UCI intermedio; y (iii) el formato de referencia y contra-referencia tiene como hora de elaboración de la solicitud a las 14:56.

Como se observa, quedó evidenciado que solo casi hasta las 3:00 de la tarde (una hora después de haberse solicitado) del 11 de diciembre de 2011, se procedió a realizar las comunicaciones respectivas para hacer efectivo el traslado, pese a que se había indicado que el traslado debía ser urgente. Esa demora administrativa, sin que haya sido justificada en el proceso, repercutió negativamente de manera significativa en el resultado, pues según lo señalado por el Dr. Michael Roa Janica en audiencia de pruebas, las dos horas siguientes

al episodio coronario eran esenciales para prestar el mejor servicio médico, servicio que no podía garantizar el Hospital de Usme, por ser de primer nivel, pero sí seguramente uno de segundo o tercer nivel. Nótese que la paciente entra en paro cardio respiratorio a las 3:30 p.m., es decir, una hora y media luego de haber ingresado por el servicio de urgencias del Hospital de Usme.

Ahora bien, en relación con las demoras presentadas en el servicio de ambulancias, no se tiene certeza absoluta, sobre si las comunicaciones de referencia del Hospital de Usme, están relacionadas directamente con solicitar al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias -CRUE el servicio de ambulancia para el traslado, o si se estaba tramitando directamente el traslado con los centros médicos (Suba y el Tunal), ya que la historia clínica no es clara en ese aspecto. En todo caso, lo que aparece demostrado es que la ambulancia llegó a las 4.06, cuando ya cinco minutos antes, se había declarado la muerte de la paciente.

Según lo anterior, si bien con el traslado oportuno de la paciente a una IPS de mayor nivel, como fue ordenado por el médico de urgencias del Hospital de Usme, no se aseguraba que la paciente se recuperara efectivamente del infarto coronario, lo cierto si es que se le privó de la oportunidad de ser atendida en el centro hospitalario adecuado y por personal médico idóneo, acorde con el cuadro clínico que presentaba la señora Georgina Martínez Guerrero y se establecieran así las reales posibilidades de recuperación.

El Consejo de Estado¹⁷, respecto de la pérdida de oportunidad en casos como este, ha indicado:

"Tratándose de la defectuosa prestación del servicio médico, el daño no siempre consiste en la afectación física o de las condiciones de salud del paciente, las que en no pocos eventos ya resultan afectadas o en riesgo con ocasión de la patología que determina al paciente a acudir en procura de atención médica o como consecuencia inherente al tratamiento indicado. En tales eventos, lo que se reprocha a título de daño no es la pérdida de la salud o eventualmente de la vida del afectado, sino la pérdida de la oportunidad de recuperación, esto es, que se prive al paciente del tratamiento idóneo que en condiciones acordes con la lex artis le hubiera generado una mayor probabilidad de éxito frente a su enfermedad. En la pérdida de oportunidad el daño antijurídico no deriva del hecho mismo de la lesión física, de la secuela fisiológica o la muerte, sino del hecho consistente en que se prive al paciente del suministro del tratamiento o cuidado disponible que mayor beneficio le pueda reportar o que traiga aparejadas las mayores posibilidades de recuperación. Para la Sala, para que se configure la pérdida de oportunidad es necesario verificar la concurrencia de tres elementos: i) falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; iii) certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima." Nota de Relatoría: Sobre el tema, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 5 de abril de 2017, exp. 25706, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Así, entonces, como se ha demostrado que debido a la demora administrativa en el proceso de referencia y contrarreferencia por parte del Hospital de Usme para el traslado de la señora Georgina Martínez Guerrero a un Hospital de mayor complejidad, se infiere que se le privó de la oportunidad de ser evaluada por personal médico idóneo y establecer la reales posibilidad de recuperar su salud; pero como ello no fue así, la referida señora falleció. Por consiguiente, la pérdida de oportunidad como daño autónomo le es imputable al Hospital de Usme, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, por lo cual será declarada responsable, pues no se justificaron las causas de la demora en la solicitud de la ambulancia para el traslado.

En lo que concierne a la Secretaría Distrital de Salud, no hay lugar a imputarle el daño aquí señalado. Pues aparece demostrado en el plenario, que solo recibió la comunicación para la remisión de la paciente a las 3:46 pm, y según el registro de la historia clínica, la ambulancia llegó a las 4:06 pm (aunque en el registro allegado por dicha secretaría se indica las 4:09 pm), lo que indica que es un tiempo razonable de respuesta para el envío de la ambulancia, atendiendo a la distancia y el tráfico de la ciudad. Por tanto, se le exonerará de responsabilidad.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de abril de (2020), C. P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación 19001-23-31-000-2005-00998-01(43034).

2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

En cuanto a la manera de reconocer la indemnización ante casos de pérdida de oportunidad, la referida máxima Corporación de lo Contencioso¹⁸ ha indicado:

"[E]l daño resarcible en este particular evento no corresponde al daño final, entendido como la pérdida de la agudeza visual del paciente, lo que devino de la patología congénita que lo aquejaba, sino la pérdida de oportunidad de recuperación. Como aquello que se imputa en este particular evento a la demandada no es la pérdida de la agudeza visual, sino la pérdida de posibilidad de salvarla, lo preciso sería atender a la proporción de dicha privación para efectos de la indemnización. Como en el caso concreto no hay evidencia científica del porcentaje de probabilidad de recuperación de la agudeza visual del paciente de conformidad con sus particulares circunstancias, prueba que por demás no pudo ser recaudada pese al esfuerzo probatorio de la Sala al decretar de oficio un dictamen pericial para tal efecto, se precisa acudir a la sub regla que para este tipo de eventos se estableció (...) ante la ausencia de evidencia científica de la real probabilidad de recuperación, la reparación de los perjuicios se reconocerá en un 50% de aquello que correspondería a la reparación del daño final."

2.6.1. Daño moral

La parte actora solicitó por daño moral el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Jorge Enrique Rivera Martínez, Duvan Camilo Rivera Martínez, Yudi Paola Rivera Martínez, Juan Camilo Rivera Martínez.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, dentro del proceso a folio 54 a 56 se encuentran los registros civiles de nacimiento de Jorge Enrique Rivera Martínez, Duvan Camilo Rivera Martínez, Yudi Paola Rivera Martínez, en donde se demuestra que son hijos de la señora Georgina Martínez Guerrero; de igual forma reposa en el expediente en el folio 57 el registro civil de nacimiento de Juan Camilo Rivera Martínez, quien es hijo de Yudi Paola Rivera Martínez, por ende, nieto de la señora Martínez Guerrero.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de abril de (2020), C. P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación 19001-23-31-000-2005-00998-01(43034).

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio jurisprudencial señalado tanto para la reparación del perjuicio como respecto de la pérdida de oportunidad en el 50%, se les reconocerá el perjuicio moral conforme a lo siguiente:

Nombre	Calidad	Monto
Jorge Enrique Rivera Martínez	Hijo	50 SMLMV
Duvan Camilo Rivera Martínez	Hijo	50 SMLMV
Yudi Paola Rivera Martínez	Hija	50 SMLMV
Juan Camilo Rivera Martínez	Nieto	25 SMLMV
Total		175 SMLMV

2.6.2. Perjuicios materiales

2.6.2.1 Daños Emergente

Solicitan en las pretensiones de la demanda se condene a las demandadas al pago de la indemnización por perjuicios materiales por daño emergente. Sobre esta pretensión el Despacho considera que no ha de ser reconocida por cuanto no se acreditó en el transcurso del proceso, con prueba siquiera sumaria, que demuestre los gastos en que incurrieron los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Georgina Martínez Guerrero.

2.6.2.2 Lucro Cesante

Frente a la pretensión de lucro cesante, también habrá de ser denegada en la medida en que no se señala en qué consistió este daño solicitado, pues solo se indicó que era una persona desplazada por la violencia.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur (Hospital de Usme)**, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Georgina Martínez Guerrero, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur** a pagar ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de

daño moral a favor de las siguientes personas:

Nombre	Calidad	Monto
Jorge Enrique Rivera Martínez	Hijo	50 SMLMV
Duvan Camilo Rivera Martínez	Hijo	50 SMLMV
Yudi Paola Rivera Martínez	Hija	50 SMLMV
Juan Camilo Rivera Martínez	Nieto	25 SMLMV
Total		175 SMLMV

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CONDENAR en costas a **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur**, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos. Páguense de acuerdo con los artículos 192 y 193 de CPACA.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

DÉCIMO: RECONÓCESE al abogado Carlos Arturo Horta Tovar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en la forma y para los efectos del poder enviado al correo electrónico el 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104089378b3cb5b1f4a5da67649da1b8ac9252868abd6e31bff68fb4535d8e5d

Documento generado en 01/12/2020 04:06:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>